



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YOSIMAR MULET ACUÑA
Accionado(s): INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
Radicación: 084334089002-2023-00319-00
Derecho(s): PETICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 CN).

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran plasmada en los hechos que se resumen a continuación:

PRIMERO: El día treinta (30) del mes de julio del año 2023, presenté petición ante TRANSITO DEL ATLANTICO, solicitando la prescripción de un comparendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no he recibido respuesta alguna, incumpliendo TRANSITO DEL ATLANTICO con preceptos legales y constitucionales.

III. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a TRANSITO DEL ATLANTICO, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 30-07-2023. La petición es la siguiente:

Primero. El organismo de tránsito, en el año 2009, me impuso los comparendos **1465456 de 17/09/2009 de 13/10/2013**, el cual a la fecha de hoy tienen más de TRECE (13) años de impuesto sin que se haya materializado la acción de cobro respectiva y aun habiendo realizado, ésta se encontraría prescrita su ejecución.

Segundo. Luego de haber transcurridos los términos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, no ejerció su derecho al cobro (extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo) por lo que el término le ha expirado, ocasionándose a mi favor la extinción de la ejecución por el fenómeno de la prescripción, el cual tomado desde la fecha desde que se produjo el comparendo han transcurrido más de **TRECE (13) años**, sin que se haya ejecutado la acción de cobro, espacio de tiempo suficiente para que dicha secretaria pierda el derecho a promover la ejecución de la obligación y en consecuencia seguir la actuación del mandamiento de pago.

Tercero. Como se puede observar está más que comprobado que se ha vencido el término de seis (6) que le señala la ley para haberme ejecutado el mandamiento de pago, encontrándose este vencido no puede ese organismo amarrarme a sus pretensiones, por lo que me encuentro exento de cualquier obligación con ustedes.

Cuarto. El Ministerio de Transporte de Colombia emitió la circular número 20154000245641, para los gobernadores, alcaldes, organismos de tránsito y la Superintendencia de Puertos y Transporte, efectuando precisiones y aclaraciones con relación a la caducidad y la prescripción de los comparendos, la cual tomo como sustento a esta petición.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.



IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONANTE

Con la omisión de la TRANSITO DEL ATLANTICO consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de fecha 30/07/2023; respetuosamente considero que se me está vulnerando injustificadamente mi derecho constitucional fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

V.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió en fecha 11 de septiembre de 2023, y por auto adiado 11 de septiembre del 2023, resolvió admitirla y se radicó bajo el radicado **No. 084334089002-2023-00319-00**. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado en el cual se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

VI.- RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, a través de su correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co se pronunció respecto a la presente acción constitucional, notificada en debida forma a los correos electrónicos, en fecha 11/09/2023 y nos indica lo siguiente:

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, identificada como aparece junto a mi firma, en mi condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el ITA ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el señor (a) YOSIMAR MULET ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.289.955, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 202342100160772 del 30 de julio de 2023, el cual fue contestado con Radicado No. 202330000223811, la cual fue enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su despacho.

En la respuesta dada al peticionario se le informa que el Instituto de Tránsito del Atlántico procedió mediante Resolución No. 2089 del 12 de septiembre de 2023 a conceder prescripción del comparendo físico No. 99999999000001465456 del 13/10/2013.



Además, se oficia al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el comparendo físico No. 99999999000001465456 del 13/10/2013, y no siga asociado a la cédula No. 1.048.289.955, dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo; en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.

Por lo anterior, este organismo ordeno el levantamiento de la Medida de Embargo, decretada por el Auto No. 05268 del 06/05/2015, en vista que el señor YOSIMAR MULET ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.289.955.

Aclarado lo anterior, es menester resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad siempre ha estado presta a contestar las peticiones dentro del término señalado.

En este sentido, el Instituto de Tránsito del Atlántico, actualmente no se encuentra afectando su derecho fundamental de Petición, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Por otra parte, es imperativo señalar que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

PETICION ACCIONADO

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que este organismo de tránsito no está vulnerando ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se configuran los presupuestos necesarios para declarar hecho superado

Para verificación de lo anteriormente esbozado, téngase como material probatorio los siguientes documentos:

1. Constancia de envío de la respuesta al derecho de petición con radicado No. 202342100160772 al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.
2. Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición con radicado No. 202342100160772.
3. Copia de la Resolución No. 2089 del 12 de septiembre de 2023, que procedió a conceder la prescripción del comparendo físico No. 99999999000001465456 del 13/10/2013.
4. Copia del Oficio de Desembargo y su constancia de envío a las entidades financieras.

VII. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL DESPACHO

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los



Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales del petición, por cuanto no se le daba información a que la secretaria de gobierno no le ha dado respuesta alguna a su escrito presentado por el señor **YOSMINAR MULET ACUÑA**; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo a la interesada a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaron durante el trámite de la acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser*



puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una petición interpuesta por el señor JAIME ENRIQUE

SANDOVAL ESCORCIA, en contra de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 30 de julio de 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 14/09/2023, donde se evidencia:

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



YOSIMAR MULET ACUÑA

servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co
<servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>
Para: enviapolo@hotmail.com

14 de septiembre de
2023, 9:07

Respetado Ciudadano.

Nos permitimos informar que su solicitud Radicada en nuestra Institución bajo el No. 202342100160772, fue resuelta de fondo; adjunto se NOTIFICA la respuesta y anexos respectivos.

EN CASO DE HABER SIDO FAVORABLE SU PETICIÓN, TENER EN CUENTA QUE: las ordenes de desembargo han sido enviadas directamente a los correos autorizados por Bancolombia y Banco de Bogotá, ya que dichas entidades financieras solo reciben comunicaciones y notificaciones desde un correo institucional. Razón por la cual si usted tiene cuenta vigente con los mencionados bancos, NO ES NECESARIO RADICAR LOS OFICIOS PRESENCIALMENTE.

NOTA INFORMATIVA:

Este mensaje electrónico es generado de forma automática. En ese entendido, el correo emisor servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS.

Si desea comunicarse por escrito, podrá hacer uso del link de radicación de PQRSD disponible en la página web de la Entidad: <https://orfeo.transitodelatlantico.gov.co/formularioWeb/>, el cual ha sido dispuesto de conformidad a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y Decreto -Ley 491 del 2020, con el objetivo de generar mayor eficiencia y eficacia en el trámite de peticiones.

Para la generación de la liquidación para efectuar pagos y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán acercarse a nuestras dos sedes autorizadas en Barranquilla y Sabanagrande. De igual forma en el sitio web del TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ya se encuentra habilitado para liquidar y pagar vía PSE.

5 adjuntos

- 1202342100160772_00005.pdf
55K
- 202342100160772_00001.pdf
246K
- DESEMBARGO.pdf
189K
- RESOLUCIÓN No. 2089.pdf
234K
- YOSIMAR MULET ACUÑA.pdf
222K

CONTESTACION A LA PETICION AL ACTOR

Barranquilla, 12 de septiembre del 2023

Señor(a)
YOSIMAR MULET ACUÑA
Cédula No. 1048289955
Teléfono: 3767891
Correo electrónico: enviapolo@hotmail.com

Referencia: Respuesta a Rad. No. 202342100160772

Comparendo No. 99999999000001465456 del 13/10/2013.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley ibidem, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para los organismos del Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen; sin embargo, no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Asimismo, el ejercicio y garantía del derecho de petición no es óbice para presentar solicitudes reiterativas, razón por la cual la administración no está obligada a contestar indefinidamente, y para ello deberá actuar en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

PRIMERO: El Instituto de Tránsito del Atlántico procedió mediante Resolución No. 2089 del 12 de septiembre de 2023, a conceder la prescripción del comparendo físico No. 99999999000001465456 del 13/10/2013.

SEGUNDO: En consecuencia, el Instituto de Tránsito del Atlántico procederá a oficiar al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el comparendo físico No. 99999999000001465456 del 13/10/2013 y que no se siga reflejando a la cédula No. 1048289955.

TERCERO: Es preciso indicarle que dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo; en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.

CUARTO: En virtud de lo anterior, este Organismo de Tránsito **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares a favor del señor **YOSIMAR MULET ACUÑA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1048289955, que fueron decretadas mediante auto No. 05268 del 06/05/2015.



QUINTO: De conformidad con su solicitud, se anexan a la presente los siguientes documentos:

- Órdenes de desembargo remitidas a las entidades bancarias respectivas.
- Soporte de su Estado de Cuenta en SIMIT debidamente actualizado.

Para efectos de radicación de peticiones y PQRS se encuentra habilitado el siguiente canal
<https://orfeo.transitodelatlantico.gov.co/formularioWeb/>.

Sede Administrativa: Calle 40 #45-06 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del
Peaje de Sabanagrande, Atlántico | NIT: 800.115.102-1 | www.transitodelatlantico.gov.co |
¡Seguridad Vial Para la Gente!

Tránsito
del Atlántico



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 202330000223811 Fecha: 12-09-2023

Pág. 1 de 2

En los anteriores términos se cumple con el trámite correspondiente a su petición, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política y artículo 14 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

ANDRES ALBERTO HERAZO GUTIERREZ
Jefe de Oficina Jurídica
Proyectó: DRVC
Revisó: JVV

Quien proyecta el presente documento, certifica que la información que aquí consigna, fue verificada en los sistemas de información que maneja el ITA y en la hoja de vida respectiva (Cuando haya lugar)	
Fecha: 12/09/2023	
Quién Proyecta CARTERA ITA:	Firma: Daniela Rocio Vargas Campo

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.



La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

IX. COMPETENCIA DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales de PETICION, por cuanto no se le daba información a que inspector le había correspondido el trámite correspondiente de la querella policiva presentada por el señor YOSIMAR MULET ACUÑA; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela y se notificara al correo electrónico enviapolo@hotmail.com la Resolución No. 2089:



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202330000223821 Fecha: 12-09-2023

Pág. 1 de 1

RESOLUCIÓN No. 2089
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2023)
POR EL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL COMPARENDO NO. 99999999000001465456

EL JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS CONTENIDAS EN LA LEY 769 Y 788 DE 2002; LEY 1066 DE 2006 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 4473 DE 2006; RESOLUCIÓN 0076 DE FEBRERO 19 DE 2013; LA RESOLUCIÓN 026 DE ENERO 23 DE 2020; RESOLUCIÓN 034 DEL 27 DE ENERO DEL 2020 Y EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

Y su Resuelve es:



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los procesos de cobro coactivo relacionados a continuación:

CC / NIT	NOMBRE	No. DE COMPARENDO	FECHA CF	No. DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	RADICADO
1048289955	YOSIMAR MULET ACUÑA	9999999900001465456	13/10/2013	MP-2013-5268	05/06/2015	202342100160772

Sede Administrativa: Calle 40 #45-06 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Peaje de Sabanagrande, Atlántico | NIT: 800.115.102-1 | www.transitodelatlantico.gov.co | ¡Seguridad Vial Para la Gente!

Tránsito
del Atlántico



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202330000223821 Fecha: 12-09-2023

Pág. 1 de 3

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR los expedientes respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. APLICAR lo ordenado en esta resolución al sistema de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. OFICIAR al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el comparendo No. 9999999900001465456 del 13/10/2013 para que no se siga reflejando a la cédula de Ciudadanía No. 1048289955.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al (a) señor (a) YOSIMAR MULET ACUÑA al siguiente correo electrónico: enviapolo@hotmail.com. Lo anterior de conformidad con el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en concordancia con los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario Nacional.

No siendo otro el motivo de la presenté, se lee y se firma, por los que en ella han intervenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANDRES ALBERTO HERAZO GUTIERREZ
Jefe de Oficina Jurídica

Oficio de Desembargo de fecha 12 de septiembre de 2023

Tránsito
del Atlántico



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202330000223831 Fecha: 12-09-2023

Pág. 1 de 1

Barranquilla, 12 de septiembre de 2023

SEÑORES:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	SUDAMERIS	AGRARIO
BBVA	HSBC	SCOTIABANK	BANCO DE BOGOTÁ
AVVILLAS	HELMBANK	COLPATRIA	CAJA SOCIAL
SANTANDER	OCCIDENTE	POPULAR	CORPBANCA
PICHINCHA	BANCOOMEVA	FALABELLA	BANCO ITAÚ

REFERENCIA: OFICIO DE DESEMBARGO

Mediante la presente, el jefe de la Oficina Jurídica del Instituto de Tránsito del Atlántico, ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a favor del señor YOSIMAR MULET ACUÑA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1048289955, que fueron decretadas mediante auto No. 05268 del 06/05/2015, teniendo en cuenta que a la fecha no presenta pagos pendientes con ocasión al comparendo No. 9999999900001465456 del 13/10/2013.

Por lo anterior, sírvase efectuar lo ordenado en ejercicio de la jurisdicción coactiva y comuníquese dentro de los Tres (3) días siguientes a su práctica.

La autenticidad de este documento se podrá verificar en el siguiente enlace, digitando el número de cédula del titular de la medida de desembargo:

<http://transito.transitodelatlantico.gov.co/5443/Desembargos/>

Atentamente,

ANDRES ALBERTO HERAZO GUTIERREZ
Jefe de Oficina Jurídica
Proyecto: DRVC
Revisó: JVV

CONSTANCIA DE ENVIO DESEMBARGO:



DESEMBARGO YOSIMAR MULET ACUÑA

servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co

14 de septiembre de
2023, 9:08

<servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>
Para: jds493@bancodebogota.com.co, emb.radica@bancodebogota.com.co, notificacionesjudiciales.securities@itau.co, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, clientes@pichincha.com.co, embargosBPichincha@pichincha.com.co, notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, defensoria.bbva.com.co, bbva.com.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@davienda.com, EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co, requerinf@banco Colombia.com.co, respuestasrequerinf@banco Colombia.com.co, JBELT21@bancodebogota.com.co, PPARRA3@bancodebogota.com.co, JDS439@bancodebogota.com.co, NotificacionesJudiciales@bancoserfinanza.com, servicioalcliente@bancopopular.com.co, desembargos@transitodelatlantico.gov.co, desembargos2020@transitodelatlantico.gov.co

Cordial Saludo:

Mediante la presente se remite oficio de desembargo enunciado en el ASUNTO, para el trámite pertinente, aplica únicamente si el titular de la medida tiene productos financieros con su entidad; de lo contrario, favor hacer caso omiso a este mensaje. verificar información mediante el siguiente link

<http://transito.transitodelatlantico.gov.co:5443/Desembargos/>

DESEMBARGO.pdf
189K

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes

particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa él envió de la misma al correo electrónico.



Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada de manera electrónica y aportada en la contestación.

Pero, se exhortará **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto” entre tanto de la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano YOSIMAR MULET ACUÑA identificado con la C.C. No. 1.048.289.955, en contra de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, . Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaria notifíquese el fallo **084334089002-2023-00319-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a36e76847cc814a2cf1ea1a54974486477841878b5f12cdd91e82ca24a07a**

Documento generado en 22/09/2023 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>